

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

ARTICULO 1º.- OBJETO.-

La presente Ordenanza Fiscal General, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y disposiciones concordantes, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, considerándose, por consiguiente, parte integrante de las respectivas Ordenanzas Fiscales.

ARTICULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ámbito territorial: En todo el término municipal.
- b) Ámbito temporal: Regirá desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.
- c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

ARTICULO 3º.- INTERPRETACIÓN.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3º del Código Civil.

2.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

3.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

Que individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificioso o impropios para la consecución del resultado obtenido.

Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para que la Administración Tributaria Local pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, será necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

4.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

5.- El crédito tributario es indisponible, salvo que la ley establezca otra cosa.

ARTICULO 4º.- TRIBUTOS.-

1. Los tributos de este Municipio serán los siguientes:

A) Impuestos sobre:

1. Bienes Inmuebles.
2. Actividades Económicas.
3. Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Construcciones, Instalaciones y Obras.
5. Incremente de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
6. Impuesto Gastos Suntuarios (Cotos de Caza)

B) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local y por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

C) Contribuciones Especiales.

D) Los recargos exigibles sobre los impuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que las leyes de ésta autoricen.

2. El rendimiento de los tributos anteriores se destinará a cubrir los gastos generales a menos que por ley se establezca una afectación concreta.

ARTICULO 5º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- Las Ordenanzas Fiscales, en su caso, completarán la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

ARTICULO 6º.- RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA.-

1.- Se entiende por relación jurídico tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2.- De la relación jurídico tributaria pueden derivarse obligaciones materiales (de carácter principal, realizar pagos a cuenta, obligaciones establecidas entre particulares resultantes del tributo y accesorias) formales, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.

3.- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

ARTICULO 7º.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MATERIALES.-

1.- La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la deuda tributaria.

2.- Las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal, consiste en satisfacer un importe a la Administración Tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta y tiene carácter autónomo de la obligación tributaria principal.

3.- Las obligaciones establecidas entre particulares resultantes del tributo son aquellas obligaciones entre particulares que tienen por objeto una prestación tributaria exigible entre ellas y que no son consecuencia de su voluntad, sino obligatoriamente impuestas. Así pues, son obligaciones de este tipo, las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingresos a cuenta previstos legalmente.

4.- Son obligaciones accesorias aquellas distintas a las comprendidas en la Sección Segunda del Capítulo I del Título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria y serán las siguientes:

Interés de demora: Artículo 26 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

Recargos por declaración extemporánea: Artículo 27 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

Recargos del periodo ejecutivo: Artículo 28 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

Otros que imponga la ley.

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES.-

1.- Son obligaciones tributarias formales las que sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2.- Los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones tributarias, además de las que legalmente puedan establecerse:

Obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen, en el término municipal de Teruel, actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

Obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones tributarias.

Obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

Obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos, debiéndose facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

Obligación de expedir, entregar y conservar facturas o documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

Obligación de aportar a la Administración libros, registros, documentos o información así como datos, informes, antecedentes, y justificantes que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros.

Obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones tributarias.

ARTICULO 9.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

1.- La Administración Tributaria Local está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de contenido económico:

Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Devoluciones de ingresos que indebidamente hubieran realizado los obligados tributarios con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

El reembolso del coste de las garantías debidamente acreditadas, que se hayan aportado para suspender la ejecución de un acto o aplazar o fraccionar el pago de una deuda.

Satisfacer el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

2.- Además, la Administración tributaria local estará sujeta a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 10.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.-

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2.- Entre otros, son obligados tributarios los siguientes:

a) Los sujetos pasivos: Son los obligados tributarios, que según la ley, deben cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente, que es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, o como sustituto del mismo, que es el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa:

b) Los obligados a realizar pagos fraccionados.

c) Los retenedores.

d) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

e) Los obligados a repercutir

f) Los obligados a soportar la repercusión

g) Los obligados a soportar la retención

h) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta

i) Los sucesores

j) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3.- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4.- Asimismo también tendrán la consideración de obligados tributarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, así como a los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

ARTICULO 11.- DOMICILIO FISCAL.-

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

2.- El domicilio, a efectos tributarios será único:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde este efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, el domicilio fiscal será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b).

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de su regulación, el

domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria . No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado segundo.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento, mediante declaración expresa a tal efecto. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio, antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

4.- El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa, con arreglo al procedimiento fijado por la ley.

5.- A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

ARTICULO 12º.- BASE IMPONIBLE.-

1.- La Base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2.- En la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

3.- La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

4.- El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración Tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales

Desaparición o destrucción, aún por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

5. - Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

Valoración de las magnitudes, índices o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta

La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario

La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas

Los cálculos y estimaciones efectuadas en virtud de los medios elegidos.

Así pues, la aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

ARTICULO 13º.- BASE LIQUIDABLE.-

La base liquidable es la magnitud resultante de aplicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTICULO 14º.- BENEFICIOS FISCALES.-

1.- Se regularán en todo caso por ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

2.- En el caso de las bonificaciones potestativas, establecidas por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no procederá su aplicación en los tributos a los que se refieran, si estas bonificaciones no están aprobadas expresamente por el Ayuntamiento Pleno e incluidas en las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos.

3º.- Las solicitudes de concesión de bonificaciones de los tributos en general salvo que las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo regulen otro plazo deberán presentarse junto con toda la documentación que las justifique en el Registro del Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la recepción por parte del interesado de la notificación de pago o en su defecto junto con la declaración del impuesto cuya presentación en el Ayuntamiento sea obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4º.- La presentación extemporánea de la solicitud de bonificación determinará su inadmisión.

ARTICULO 15º.- TIPO DE GRAVAMEN.-

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra y deberá aplicarse según disponga la ley o la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.

ARTICULO 16º.- DEUDA TRIBUTARIA.-

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y está integrada por:

A) La Cuota tributaria o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar o pagos a cuenta.

B) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas., a favor del tesoro o de otros entes públicos

C) El interés de demora.

D) Los recargos por declaración extemporánea.

E) Los recargos del periodo ejecutivo.

2.- Las sanciones tributarias que puedan interponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la expresada ley general tributaria.

ARTICULO 17º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota tributaria podrá ser íntegra, líquida y diferencial.

2.- La cuota tributaria podrá determinarse:

A) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal.

B) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

C) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

3.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley u ordenanza fiscal, reguladora de cada tributo.

4.- La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuentas y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

ARTICULO 18º.- CATEGORÍAS VIALES.-

1.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en los índices, será clasificado como de tercera categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

ARTICULO 19º.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.-

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por las siguientes formas:

A) Pago en la forma establecida en esta Ordenanza.

B) Prescripción.

C) Compensación.

D) Condonación.

E) Insolvencia probada del deudor: La deuda se extinguirá, si vencido el plazo de prescripción, esta no se hubiera rehabilitado.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

ARTICULO 20º.- PRESCRIPCIÓN.-

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos :

A) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

B) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

C) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

D) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el número anterior, como sigue:

En el caso A), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso B), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

En el caso C) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o en defecto de plazo:

desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse

desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido

desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso D), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

ARTICULO 21º.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .-

La prescripción se interrumpe de las siguientes formas:

1.- El plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, se interrumpe:

A) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

B) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

C) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, se interrumpe por:

Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizadas con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- El Plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, se interrumpe:

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4.- El plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, se interrumpe por:

Por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso

Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el artículo 68 apartado 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

6.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria.

7.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

8.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

ARTICULO 22º.- COMPENSACIÓN.-

1. Es la extinción de una parte o de la totalidad de la deuda de un obligado tributario como consecuencia de tener un crédito reconocido por acto administrativo a su favor.

2. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo, con los siguientes requisitos:

Las deudas a compensar tienen que ser del mismo obligado tributario.

Debe acompañarse justificante de los créditos compensables

No debe existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

3.- La compensación de las deudas tributarias se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario. La compensación de oficio, en general y salvo las excepciones establecidas por la ley, solo operará en deudas que estén en periodo ejecutivo y está regulada por el artículo 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares, mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos establecidos por el RD 1108/99, de 25 de junio.

5.- Se excluyen de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.
- c) Los créditos que hubieran sido endosados.

6.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo a favor del obligado tributario, en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo obligado tributario.

7.- La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

8.- La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

ARTICULO 23º.- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN.-

1.- Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

3.- Baja provisional por insolvencia: Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

4.- La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

ARTICULO 24º.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA.-

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en esta ley. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de retroactividad se aplicará con carácter general, salvo las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, que tendrán efectos retroactivos, respecto de los actos que no sean firmes, cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

ARTICULO 25.- SUJETOS INFRACTORES.-

1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que realicen las acciones u omisiones tipificadas, como infracciones en las leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes

Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta

Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales

La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal

Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.

El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

ARTICULO 26º INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves y se calificarán de esta forma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos comprendidos entre el 191 y 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

4.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa, fija o proporcional.

5.- El procedimiento sancionador en materia tributaria estará regulado en los artículos comprendidos entre el 207 y 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 27º.- PRECEPTOS LEGALES DE GESTIÓN TRIBUTARIA.-

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.

La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales

La realización de actuaciones de verificación de datos

La realización de actuaciones de comprobación de valores

La realización de actuaciones de comprobación limitada

La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

La emisión de certificados tributarios

La expedición y en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios

La información y asistencia tributaria

La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la ley y en su normativa de desarrollo.

ARTICULO 28º.- COLABORACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA.-

La colaboración social en la aplicación de los tributos se ejercerá en los términos y condiciones establecidos en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los que reglamentariamente se determinen.

ARTICULO 29º.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.-

1.- La gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

c) De oficio por la Administración Tributaria.

2.- Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria, donde se manifieste o reconozca la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. Será obligatorio la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.

3.- Se considera autoliquidación una declaración en la que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria, o en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

4.- Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que en su caso resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

ARTICULO 30º.- CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS-

Están reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

ARTICULO 31.- COMUNICACIONES Y ACTUACIONES DE INFORMACIÓN.-

1.- La Administración Tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

2.- La Administración tributaria deberá suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que afecten.

3.- Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

ARTICULO 32.- DEBER DE INFORMACIÓN.-

1.- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, comunidades de bienes, herencias yacentes o entes sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2.- Asimismo el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece las autoridades, organismos, juzgados y tribunales, que están sometidos al deber de informar y colaborar con la Administración Tributaria.

3.- No obstante, los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria Local en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo las excepciones establecidas en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

ARTICULO 33º.- LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.-

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria. La Administración tributaria local no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales

5.- Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos de cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

ARTICULO 34.- NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES.-

1.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios con expresión:

Identificación del obligado tributario

Elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria

Motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuesto.

Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Su carácter de provisional o definitiva.

2.- Las liquidaciones definitivas aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al obligado tributario o representante.

3.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

4.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

ARTICULO 35.-PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.-

1.- Son procedimientos de Gestión Tributaria, entre otros los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración
- c) El procedimiento de verificación de datos
- d) El procedimiento de comprobación de valores
- e) El procedimiento de comprobación limitada

2.- A estos procedimientos les será de aplicación lo establecido por los artículos comprendidos entre el 124 y 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria además de los que reglamentariamente se puedan regular como de gestión tributaria.

ARTICULO 36.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN.-

Están regulados en los artículos comprendidos entre el 141 y 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

ARTICULO 37.- PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN.-

1.- La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2.- La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos que se señalaran en el apartado siguiente.

b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o en su defecto a través del procedimiento administrativo de apremio.

3. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

4.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

a) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 del mes posterior o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 1 de septiembre y el 20 de noviembre o inmediato hábil posterior salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de dos meses que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación. Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, éstos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses.

c) Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

5.- Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal, podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en el artículo 38 de esta Ordenanza.

6.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier Banco, Caja de Ahorros o la Tesorería Municipal.

7.- Los pagos procedentes de Liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal, o para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos o Cajas de Ahorro.

8.- El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros, previa solicitud del obligado al pago a la Administración Municipal teniendo validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes anularlos o trasladarlos a otros establecimientos poniéndolo en conocimiento de aquélla.

ARTICULO 38.- APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE PAGO

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando su situación económica financiera les impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán en los términos indicados en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

2.- El cobro de los aplazamientos o fraccionamientos se efectuará necesariamente a través de domiciliación bancaria.

3.- Las solicitudes se presentarán el registro del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

a) Deudas en periodo voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente autoliquidación.

b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

4.- Las solicitudes deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, NIF o CIF del solicitante y en su caso, de la persona que lo represente.

b) Deuda por la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento de pago indicando su importe, fecha de finalización de ingreso y referencia.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento

d) Plazos en que desea hacerlo efectivo y si se solicita aplazamiento o fraccionamiento

e) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

f) Garantía que se ofrece o solicitud de dispensa de garantía.

5.- A la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se deberá de acompañar, en todo caso, la siguiente documentación:

Si se trata de persona física, última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si se trata de persona jurídica, última declaración del Impuesto sobre Sociedades

No obstante, en los supuestos en los que se alegue no poder presentar garantías, además se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Si se trata de una persona física:

Nómina, pensión de invalidez, jubilación o desempleo.

Si no percibe ninguna pensión, certificado acreditativo de este hecho.

Las tres últimas declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Otros documentos que el solicitante considere oportunos.

b) Si se trata de una persona jurídica:

El último balance de la empresa o entidad

Las tres últimas declaraciones del impuesto sobre sociedades.

Otros documentos que el solicitante considere oportunos

6.- Los criterios de concesión de aplazamientos y fraccionamientos son los siguientes:

No se concederán fraccionamientos o aplazamientos si la deuda es inferior a 150€.

Para el resto de las deudas los criterios a seguir serán los siguientes:

a) Deudas entre 150€ y 1.000€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de 10 meses.

b) Deudas de un importe superior a 1.000€ y hasta 6.000€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de 18 meses.

c) Si el importe excede de 6.000€, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 24 meses.

7.- La competencia para conceder los fraccionamientos o aplazamientos será de la Alcaldía Presidencia. Asimismo el Alcalde podrá aprobar la dispensa de garantías en casos de verdadera necesidad debidamente documentada. Únicamente deberá de prestarse garantía cuando la deuda para

la que se solicite el fraccionamiento o aplazamiento sea superior a 50.000€, según lo dispuesto en la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a esta cantidad.

8.- Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

9.- No se concederán fraccionamientos o aplazamientos en periodo voluntario cuando el solicitante tenga deudas en vía de apremio por otros expedientes de la misma naturaleza.

10.- En ningún caso se concederán fraccionamientos y aplazamientos a los obligados tributarios que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o aplazamientos concedidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 40º.- PADRONES FISCALES.- ...

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, teniendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación de padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el Padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación exponiéndose al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6.- La exposición al público de los padrones o matrícula producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

Primera.- Todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las Ordenanzas de Tributos Municipales redondearán el importe de sus fracciones, por exceso o defecto, a céntimos de Euro, conforme a la normativa legalmente establecida.

Segunda.- En el caso de efectuarse la delegación prevista en el artículo 7 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se observará necesariamente en las materias reguladas en la presente Ordenanza el alcance y contenido de la referida delegación.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero del 2005. Su aprobación se acordó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2004. Su última modificación fue aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2022, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 238 de fecha 15 de diciembre de 2022.